



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR,
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00257-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. 860034313-7
DEMANDADO: JHONATAN ALEXANDER MARTINEZ CASTAÑO
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JHONATAN ALEXANDER MARTINEZ CASTAÑO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré suscrito el 24 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del C. G del P. Estudiada la demanda, se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 969469, suscrito el 24 de octubre de 2017, Fl. 9 y 10) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de JHONATAN ALEXANDER MARTINEZ CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 969469:

.- CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRECE pesos (\$56.661.213.00), por concepto de capital.

.- Intereses remuneratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de octubre de 2018 al 24 de abril del 2019, que liquidados ascienden a CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE pesos (\$4.796.837.00).

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430, del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de agosto del 2019. Hora 8:AM
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION POR TENENCIA

RADICACION: 20001-40-30-005-2019-00290-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7

DEMANDADOS: MARITZA MARIA RESTREPO PINEDA y VICTOR LEON JAIMES MANCILLA

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION POR TENENCIA adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra los señores MARITZA MARIA RESTREPO PINEDA y VICTOR LEON JAIMES MANCILLA.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 391 y SS del C. G. del P., razón por la cual se impone su admisión.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento como dependiente judicial del estudiante de derecho JEISON CALDERA PONTÓN, identificado con C.C. No.1.065.830.010, petición ajustada a derecho que será avalada por el Despacho.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la presente demanda Verbal de restitución de tenencia, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra MARITZA MARIA RESTREPO PINEDA Y VICTOR LEON JAIMES MANCILLA.

SEGUNDO: CÓRRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P., por el término de veinte (20) días, para que la conteste, de acuerdo con el contenido del art. 369 de la misma obra.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA identificado con la C.C. No. 49.761.829 y T.P. No.-311856 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al estudiante JEISON CALDERA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy _____ agosto de 2019, Hora 8.A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00297-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SILFREDO DE JESUS TAPIA CUELLO

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por intermedio de Endosatario en Procuración, en contra de SILFREDO DE JESUS TAPIA CUELLO, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 01589613880630; 01589613880705; 01589613880457 y 00130719389600111874.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 01589613880630, 01589613880705, 01589613880457 y 00130719389600111874, Fls. 8 a 16) contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigible los pagarés hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-81400, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial se accederá pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*", pues no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y contra de SILFREDO DE JESUS TAPIA CUELLO, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 01589613880630:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- Capital la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE pesos (\$79.555.815).

- Intereses remuneratorios: desde el 28 junio de 2018 a la fecha de la demanda, que liquidados ascienden a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE pesos (\$2.213.719), a la tasa máxima legal permitida.

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 01589613880705

.-DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO pesos (\$2.591.948.00), por concepto de capital de la obligación.

.- Intereses remuneratorios causados desde el 28 de junio de 2018 al 10 junio de 2019, que liquidados ascienden la suma de OCHO MIL QUINIENTOS DOS pesos (\$8.502.00) liquidados a la tasa máxima legal permitida.

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 01589613880457

.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA pesos (\$5.420.570), por concepto de capital de la obligación.

.- Intereses remuneratorios a la tasa 14.057% E.A., causados desde el día 28 de junio de 2018 al 10 junio del 2019, que liquidados ascienden la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$86.058.00).

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 00130719389600111874:

.- La suma de DIEZ MILLONES DOS pesos (\$10.000.002.00), por concepto de capital de la obligación.

.- Intereses remuneratorios a la tasa nominal del DTF equivalente al 10.069% efectivo anual, causados desde el día 01 de septiembre de 2014 al 10 junio del 2019, que liquidados ascienden la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES pesos (\$1.638.503.00).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-81400, distinguida como Lote No. 30 de la Manzana 11, ubicada en la Calle 59 No. 25-26, Urbanización Mareigua, de esta Ciudad, de propiedad del demandado SILFREDO DE JESUS TAPIA CUELLO, identificado con C.C No.12.715.312. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

OCTAVO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de agosto de 2019 Hora 8.A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria